

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Agosto trece (13) de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO A TRATAR

En ejercicio de la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, **MOISES GOMEZ GUERRERO**, solicita se le ampare el derecho **DE PETICION** que estima vulnerado por **VIVA AIR COLOMBIA (FAST COLOMBIA S.A.S)** representada legalmente por el señor **ANTELO FELIX** actuando a través de Apoderada General, Dra. **MARIA ALEJANDRA RUIZ URIBE**.

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

II. ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que el 13 de febrero de 2020 compraron CINCO (5) PASAJES con destino a la ciudad de Cartagena bajo el código de reserva UCS5RA, con fecha de viaje 30 de abril del presente año y con fecha de regreso 3 de mayo de los corrientes, con el fin de asistir al matrimonio de su hija.

Ante el Estado de Emergencia debido al covid-19, mediante radicado No.2000041896, el 21 de marzo solicitaron a la aerolínea el reembolso del dinero, y la respuesta por parte de Viva Colombia (Fast Colombia S.A.S), es que pueden realizar el cambio de fecha y/o postergar el vuelo hasta el 15 de septiembre de la presente anualidad, y que el dinero no podrá ser reembolsado.

Aduce el actor que su hija se encuentra en estado de embarazo, y que él bebe nacerá en agosto y por lo que no podrán viajar este año, además dice que la finalidad del viaje era el matrimonio de ésta.

En atención a la respuesta de la aerolínea el accionante radicó DERECHO DE PETICIÓN con el fin de obtener el reembolso del dinero, pero la respuesta dada fue la misma, por lo que considera que esta no fue útil ni de fondo a lo requerido, por lo que considera vulnerando el derecho fundamental de PETICIÓN incoado.

PRETENSIONES DEL ACCIONANTE: solicita se tutele el derecho fundamental iniciado y que se ordene a **VIVA AIR COLOMBIA (FAST COLOMBIA S.A.S)**, dé respuesta de fondo acorde con lo solicitado en el derecho de petición de fecha 7 de mayo de 2020.

III. CONTESTACIÓN AL AMPARO

VIVA AIR COLOMBIA (FAST COLOMBIA S.A.S), a través de su apoderada judicial **MARIA ALEJANDRA RUIZ URIBE**, mediante escrito de fecha 05 de agosto de 2020, allega contestación a la petición presentada por el aquí accionante y manifiesta que ha dado cumplimiento dando respuesta clara y de fondo a la petición, en la misma le indica las opciones que tiene el tutelante y se le recuerdan los términos y condiciones que se le aplican a todos los pasajeros al momento de la compra, los cuales rigen el contrato de transporte, suscrito al momento de adquirir los tiquetes.

Por lo que considera la accionado que no ha vulnerado el Derecho Fundamental alguno, dado que al accionante le han indicado que solo proceden algunas alternativas debido a la contingencia de COVID 19, como se observa en la contestación de fecha 21 de marzo de 2020, remitida a su correo electrónico.

Reitera que al no haberle otorgado una respuesta que se adecue a lo pretendido no configura una violación de derecho de petición.

IV. CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política tiene por objeto proteger de manera inmediata los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando en determinada situación resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por tal razón, su prosperidad está condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria, o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en éstas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela, “pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia” (T-033 de 1994).

En el asunto bajo estudio, la accionante reclama la protección de derecho de **PETICION** el cual considera vulnerado por **VIVA AIR COLOMBIA (FAST COLOMBIA S.A.S)**.

El derecho de petición se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas, privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha precisado, que es:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”¹

¹ Sentencia T. 487/17

Dado lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha resuelto y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses.

Ahora bien, el **PROBLEMA JURÍDICO** consiste en determinar si **VIVA AIR COLOMBIA (FAST COLOMBIA S.A.S)**, ha vulnerado el derecho de petición del accionante o en caso contrario, si arrió prueba suficiente para demostrar su actuar diligente ante sus obligaciones *ius* fundamentales.

Dirimiendo el caso de estudio, es evidente que la entidad accionada ha dado respuesta de fondo al derecho de petición, como se evidencia en la documentación aportada en el escrito de contestación, respuesta otorgada el 21 de marzo de 2020 al correo electrónico del aquí accionante, por lo tanto es preciso declarar improcedente el amparo solicitado.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

En el presente asunto, no resulta procesalmente viable la tutela, toda vez que tales conflictos, deben ser resueltos por la jurisdicción competente en su especialidad y le será aplicable la **LEY 1480 DE 2011 (ESTATUTO DEL CONSUMIDOR)**, que en este caso corresponde a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SIC-.

El artículo 2 de la ley 1480 de 2011 establece:

“Las normas contenidas en esta ley son aplicables en general a las relaciones de consumo y a la responsabilidad de los productores y proveedores frente al consumidor en todos los sectores de la economía respecto de los cuales no exista regulación especial, evento en el cual aplicará la regulación especial y suplementariamente las normas establecidas en esta Ley”

En lo que respecta al **PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD**, consideró la Corte Constitucional **Sentencia T-608 de 209**, Magistrada sustanciadora GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO lo siguiente:

Subsidiariedad

13. A partir del artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela fue consagrada como un mecanismo judicial subsidiario y residual, que procede “cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”.

El carácter subsidiario hace parte de la naturaleza de la tutela, pues la misma “procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”^[79]. Lo anterior encuentra sentido en el hecho de que este mecanismo constitucional no fue diseñado para suplir los procesos ordinarios^[80], a los cuales deben acudir los ciudadanos para dar solución a sus controversias.

A partir de lo anterior, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece de manera clara que una de las causales de improcedencia de la acción de tutela ocurre “[cuando] existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como **mecanismo transitorio** para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, **atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.**” (Resaltado fuera del texto original)

En este sentido, el juez constitucional deberá analizar las circunstancias específicas del caso objeto de análisis para determinar si los medios o recursos de defensa judicial existentes son idóneos para solucionar la situación del accionante.

14. No obstante lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 *ibídem*, en los casos en que aun así existan medios principales de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación reconoce dos excepciones a la improcedencia del recurso de amparo por subsidiariedad. Estas salvedades tienen sus respectivas implicaciones sobre la manera en la que se concede el amparo constitucional, en caso de encontrarlo viable:

*“i) Si bien, en abstracto, existe otro medio de defensa judicial y el accionante cuenta con él para la defensa de sus derechos, desde la perspectiva de la relación entre el mecanismo y el fin constitucional perseguido por el actor, **aquel no tiene la virtualidad de conjurar un perjuicio irremediable**. De tal forma, la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**, mientras el interesado acude a la vía ordinaria para discernir el caso o esta resuelve definitivamente el asunto y, momentáneamente resguarda sus intereses.*

*ii) Si bien existe otro medio de defensa judicial, **éste no es eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados, caso en el cual la tutela procede de manera definitiva**. El análisis sobre la eficacia del medio ordinario se encuentra determinada por el contraste entre éste y las condiciones particulares del accionante.” (Resaltado fuera del texto original)*

A partir de lo anterior, la Corte sostiene que la acción de tutela procederá, así existan medios ordinarios de defensa judicial que se encuentren disponibles, cuando (i) los mecanismos ordinarios no tienen la virtualidad de conjurar el perjuicio irremediable en el caso del accionante, para lo cual el amparo procederá de manera transitoria y (ii) los medios de defensa judicial que existen son ineficaces, es decir, que no tienen la capacidad de proteger de forma efectiva e integral los derechos de la persona, para lo cual procederá el amparo de manera definitiva. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional—como los niños, mujeres cabeza de familia, personas de la tercera edad, población LGBTI, personas en situación de discapacidad, entre otros—, el examen de procedencia de la acción de tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

15. Ahora bien, por tratarse de un mecanismo judicial residual y subsidiario, el recurso de amparo no procede para reclamar derechos prestacionales o económicos...”

Corolario, la autoridad competente para conocer de las reclamaciones en materia de transporte aéreo es la AEROCIVIL, y en la práctica la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en temas que versen sobre relaciones de consumo (como en el caso que nos ocupa), en el marco de la ley 1480 de 2011 – Estatuto del Consumidor. Así las cosas, es válido afirmar que el accionante cuenta con otro medio de defensa, ya que no se puede perder de vista el carácter **subsidiario y residual** de la acción tutelar, correspondiéndole al Juez natural su competencia, la cual no puede usurpar el Juez Constitucional, razón por la que el amparo deprecado será denegado.

Adicionalmente, nótese que el accionante no logra demostrar la afectación de derechos fundamentales que justifiquen la protección reclamada por esta vía, ni mucho menos que se conceda como mecanismo transitorio, al no advertirse la inminente gravedad de un perjuicio que afecte de manera irremediable sus garantías fundamentales.

En consecuencia, la improcedencia de la presente acción de tutela no solo surge del desconocimiento del accionante del PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD que caracteriza este mecanismo constitucional de protección de derechos fundamentales, en tanto existen otras vías judiciales, sino también por la ausencia de demostración de la existencia de un PERJUICIO IRREMEDIABLE que afecte sus derechos fundamentales, pues es claro que lo que está en discusión es la afectación de derechos económicos..

RAD: 25-473-40-03-001-2020-00537-00

Así las cosas, no existe fundamento alguno para conceder la tutela suplicada, razón por la cual se negará la misma.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA - CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR EL DERECHO DE PETICION impetrado por **MOISES GOMEZ GUERRERO** y por el cual solicita el amparo al derecho fundamental **DE PETICION** que estima vulnerado por **VIVA AIR COLOMBIA (FAST COLOMBIA S.A.S)**, Representante Legalmente por **FELIX ANTELO**, y/o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR VIA CORREO ELECTRÓNICO a las partes la presente decisión, en forma rápida y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

TERCERO: Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bde517be3725392585c23914639b66231a48f562f44cf8a51e408759a584738c

Documento generado en 13/08/2020 09:50:10 a.m.